



Universidad de Las Américas  
Maestría en Derecho Procesal Constitucional

- Ensayo Académico -

INCUMPLIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL  
COSNTITUCIONAL POR LA JUSTICIA ORDINARIA:  
SENTENCIA 2505-19-EP/21, CADUCIDAD DE LA  
PRISIÓN PREVENTIVA

Diego Jesús Pozo Torres

Juan Pablo Velasco Terán

Quito, noviembre de 2022



## Índice

1	Introducción .....	1
2	Desarrollo .....	2
2.1	El valor del precedente constitucional .....	2
2.2	Precedente judicial constitucional .....	3
3	Precedente constitucional sobre la caducidad de la prisión preventiva, sentencia N.-2505-19-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.....	6
4	Casos de estudio cumplimiento e incumplimiento del precedente constitucional ....	7
4.1	Cumplimiento.- .....	7
4.2	Incumplimiento.-.....	9
5	Conclusiones .....	11
6	Recomendaciones.....	12
7	Referencias.....	13
7.1	Libros y artículos .....	13
7.2	Cuerpos normativos .....	13
7.3	Jurisprudencia .....	14

## 1 Introducción

El presente ensayo académico trata de los precedentes judiciales constitucionales; en específico, el incumplimiento del precedente judicial sobre la caducidad de la prisión preventiva, por parte de los jueces. Nuestra posición personal es que los jueces ordinarios no cumplen con el precedente vinculante, pese a que es de cumplimiento obligatorio; por tanto, con el objeto de que se garantice seguridad jurídica e igualdad formal, es necesario efectivizar los mecanismos de sanción previstos en la Constitución y la Ley.

La Corte Constitucional, en el ejercicio de sus funciones, no ha desarrollado parámetros para un control de cumplimiento de su propio precedente, con el que se aplicaría sanciones o amonestaciones a los jueces ordinarios que sustancian garantías jurisdiccionales de habeas corpus sobre caducidad de prisión preventiva. La falta de control ha desencadenado que las acciones sean resueltas de una forma ligera frente a la gravedad que representa mantener- en el contexto de nuestro sistema carcelario- privado de libertad más del plazo razonable a un ser humano.

El objetivo general del ensayo académico es demostrar el incumplimiento por parte de los jueces ordinarios en referencia al precedente judicial sobre la caducidad de la prisión preventiva, sentencia N.- 2505-19-EP/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Con respecto al objetivo general, cabe plantearse los siguientes objetivos específicos:

- 1.- Explicaremos el valor del precedente judicial constitucional.
- 2.- Se determinará el núcleo de la ratio decidendi que fundamenta la regla del precedente vinculante sobre la caducidad de la prisión preventiva.
- 3.- A través de casos prácticos se evidenciará cómo los jueces ordinarios incumplen el precedente judicial sobre la caducidad de la prisión preventiva.

Este trabajo está estructurado de la siguiente manera: **(1)** se expone el valor del precedente constitucional; **(2)** el precedente sobre la caducidad de la prisión preventiva; y, **(3)** el incumplimiento del precedente por la justicia ordinaria: casos de estudio.

## 2 Desarrollo

### 2.1 El valor del precedente constitucional

A partir del año 2008 con la vigencia de la nueva Constitución, el sistema de fuentes en nuestro ordenamiento jurídico se vio alterado, puesto que la ley era la fuente formal primordial; siendo que, con su promulgación, la Constitución pasó a ser la fuente formal principal. Decimos que la Constitución es fuente formal, pues es la norma suprema, por lo tanto, su aplicación es de obligatorio cumplimiento. Su principal característica es que tiene fuerza normativa, así lo señala el artículo 11 numeral 3 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

Dicho esto, el artículo 436 de la CRE numerales 1 y 6, señala las atribuciones de la Corte Constitucional, siendo una de ellas al referirse a sus sentencias y dictámenes: *“sus decisiones tendrán carácter vinculante”*.

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en su artículo 2 *“Principios de la justicia constitucional”* numeral 3 y 6, especifica el valor de los precedentes constitucionales y cito:

*“3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.”*

*“6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”*

## 2.2 Precedente judicial constitucional

El precedente judicial es una regla que surge de la decisión de un caso, el mismo que se conforma de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, puede vincular al juez o jueza que resuelva un caso posterior análogo.

El precedente puede ser vinculante o persuasivo, el primero, es el que obliga a la autoridad judicial a resolver un caso a futuro de la misma forma que ya lo hizo en un anterior; y, el segundo, es el que es utilizado como argumento para sustentar una pretensión, pero no tienen fuerza de obligatoriedad para seguirlo, el juez seguirá un precedente persuasivo solo si está convencido de que corresponde aplicarlo, pero si es relevante para el caso, su obligación es justificar por qué lo aplica o viceversa, con el objeto de que su decisión sea congruente frente a la parte que lo alegó.

La vinculatoriedad del precedente se proyecta de forma horizontal y vertical, es horizontal, cuando es emitido de una decisión por un órgano del mismo nivel jerárquico; y, vertical, cuando es emitido de una decisión por un órgano jerárquicamente superior, para mayor comprensión planteamos los siguientes ejemplos:

- a) Horizontal, La Corte Constitucional adopta una decisión, la misma es vinculante para todos los jueces que conforman la Corte Constitucional.
- b) Vertical, los precedentes establecidos por la Corte Constitucional en sus decisiones vinculan a todas las demás autoridades jurisdiccionales, esto es a la Corte Nacional, Corte Provincial y jueces de primera instancia.

El precedente horizontal puede ser Auto-vinculante y Hetero-viculante, el primero involucra que un juez está condicionado por sus propios razonamientos y sus propias argumentaciones en los casos análogos; y, el segundo, establece la obligación la aplicación del precedente constitucional a otros jueces que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo, a continuación desarrollamos los siguientes ejemplos, con el objeto de que los conceptos sean más comprensibles:

- a) Auto-vinculante: Si un juez de primera instancia resuelve una acción jurisdiccional de habeas corpus con específicas características, de determinada

forma, la expectativa al resolver otro habeas corpus con similares características o caso análogo, es que resuelva de la misma forma.

- b) Hetero-vinculante: Si la Corte Constitucional, emite una decisión sobre el mérito de una acción de hábeas corpus, los jueces de primera y segunda instancia que conozcan acciones de hábeas corpus en casos análogos deben decidir del mismo modo que lo hizo la Corte Constitucional.

La Sentencia N.- 1797-18-EP/20,párr.44, define al precedente constitucional vinculante, en que es una regla de precedente que es el resultado de la interpretación del ordenamiento jurídico por parte del órgano decisor, por lo que no se desprende de manera directa de las disposiciones que conforman dicho ordenamiento.

Solo existe regla precedente cuando esta es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto.

Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la ratio decidendi, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse obiter dicta). Y, dentro de la ratio decidendi, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla). (Atienza, 2013, p. 429)

Para complementar lo manifestado anteriormente, es necesario ampliar el concepto del precedente judicial constitucional, con los textos literalmente expuestos por la siguiente jurisprudencia constitucional.

Resulta erróneo sostener que solo las decisiones rotuladas como “jurisprudencia vinculante” contienen precedentes constitucionales, pues, de ser cierto este razonamiento solo existirían cuatro sentencias que contienen

jurisprudencia vinculante,” lectura que claramente atentaría contra el desarrollo mismo del derecho constitucional ecuatoriano, y que inclusive denotaría una jerarquía inexistente entre los derechos constitucionales que son tutelados mediante las distintas acciones constitucionales, pues se privilegiaría un procedimiento por sobre otros procedimientos constitucionales. (Sentencia 001-10-PJO-CC y 001-12-PJO-CC. Sentencias etiquetadas como precedentes jurisprudenciales obligatorio (JPO). CC del Ecuador)

La Corte Constitucional recientemente, afirmando este criterio, señaló:

De lo cual se colige entonces que todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución. (Sentencia 001-16-PJO-CC. 01 de mayo de 2016. Corte Constitucional del Ecuador)

En consecuencia, de lo referido por la jurisprudencia constitucional, este criterio es compartido por la doctrina ecuatoriana, conforme se expresa de la siguiente cita:

Del análisis realizado se evidencia que para conocer los precedentes constitucionales hay que indagar sobre los patrones fácticos –escenarios constitucionales– pero no a las competencias, pues la evaluación radica en los efectos de las decisiones, que tienen fundamento en los razonamientos centrales –ratio decidendi– para poder así conocer la real dimensión de los precedentes constitucionales. (Aguirre, 2013, p. 198)



### **3 Precedente constitucional sobre la caducidad de la prisión preventiva, sentencia N.- 2505-19-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.**

En este precedente judicial constitucional se analiza una sentencia de apelación de una acción jurisdiccional de habeas corpus ante la caducidad del plazo constitucionalmente razonable de la prisión preventiva; misma que, concluye y determina la vulneración de la garantía de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo establecido en la Constitución.

La Corte Constitucional decidió declarar la garantía de no ser privado de libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido en el artículo 77.9 de la CRE que expresa “Garantías en caso de privación de la libertad”. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de 6 meses en las causas por delitos sancionados por prisión, y de un año en delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

Respecto a la prisión preventiva la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

Así mismo, tenemos que el Art. 77 núm. 1 de la CRE, dispone que la privación de la libertad no será la regla general y tendrá los siguientes propósitos: (i) garantizar la comparecencia de la personas procesas, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a “[...] *una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones [...]*” y (iii) “[...] *asegurar el cumplimiento de la pena*”. Así, la finalidad constitucionalmente prevista para la prisión preventiva es clara y no está relacionada con un cumplimiento anticipado de la pena, pues la presunción de inocencia lo impide. Adicionalmente, el referido artículo 77 numeral 1 determina que la prisión preventiva procede únicamente por orden judicial escrita y con apego a los casos, tiempo y formalidades establecidas legalmente.

Esta Corte Constitucional en su en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido con el tiempo máximo de internamiento preventivo por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto

libertad sin necesidad de orden judicial. Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada-por estar pendiente un recurso no justifica retener a una persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución”

La discusión se enmarca a partir del artículo 541 numeral 3 del COIP, Caducidad.- “La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas [...] El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirá estos plazos” (Asamblea Nacional, 2014).

Este conflicto de normas ha sido resuelto en la precitada sentencia constitucional, en la que con voto concurrente el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, aclara de la siguiente manera: *“Si se mira la norma penal con la norma constitucional estamos evidentemente ante una Antinomia jurídica y, cuando esto sucede, debe aplicarse la norma de mayor jerarquía”*.

## **4 Casos de estudio cumplimiento e incumplimiento del precedente constitucional**

**4.1 Cumplimiento.-** Habeas Corpus N.- 09113-2022-00002 Corte Nacional de Justicia:

Cristian Diego Verdezoto Castillo (legitimado activo), planteó recurso de apelación de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, negada por la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Interpone su demanda constitucional con fundamento en la sentencia N. ° 2505-19-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Asimismo, con base en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, de las disposiciones contenidas en la Sección III de la Constitución de la República, Capítulo Tercero, Sección Tercera; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Indica que se encuentra detenido por medida cautelar de prisión preventiva, dictada dentro de la causa penal N. ° "09287-2020- 00250", radicada por el posible cometimiento de la infracción

de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización artículo 220.1.d) del COIP.

Se dicta sentencia condenatoria, en forma escrita, el 15 de marzo de 2021, decisión que fuera recurrida por el procesado. En este marco, considera que la medida cautelar de prisión preventiva ha perdido efecto, y por tanto, ha operado su caducidad conforme los artículos 77.9 de la Constitución de la República y 541.2 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que, en el presente caso, la cautelar restrictiva de libertad no puede exceder de un año. Refiere encontrarse detenido 697 días, o sea, “1 año, 10 meses y 26 días”.

Que en la sentencia constitucional fundamento de su demanda-, se ha indicado que, en el evento de una persona privada de libertad con medida cautelar de prisión preventiva, sin haber obtenido sentencia ejecutoriada, ha de ser puesta en libertad inmediata. Transcribe un pasaje de la sentencia constitucional 207-11-JH/20: “tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada por estar pendiente un recurso no justifica de manera alguna retenerla esa persona más allá del tiempo establecido constitucionalmente”.

En términos generales, este es el sentido del hábeas corpus que plantea, a saber, que la prisión preventiva ha caducado toda vez que, hasta la fecha de presentación de la garantía jurisdiccional, no ha obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada.

Que el procesado no puede encontrarse en incertidumbre y "sin acceso a la justicia por irresponsabilidades", habida cuenta que, desde la notificación con la sentencia escrita, 13 de marzo de 2021, y la convocatoria a audiencia para resolver el recurso de apelación, han transcurrido 11 meses y 20 días. Asimismo, refiere sobre la importancia del debido proceso en la tramitación de las causas y de la necesidad de resolución dentro de un plazo razonable.

Por las consideraciones expuestas a lo largo de la presente resolución, el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces Dr. Roberto Guzmán Castañeda, ponente, William Gabriel Terán Carrillo y David Isaías Jacho Chicaiza "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 17 de enero de 2022; las 11:07, dictada por el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Respecto a la caducidad de la prisión preventiva la sentencia en mención se refiere al núcleo de la ratio decidendi, reconociendo la regla precedente, de lo expuesto en la sentencia 2505-19-EP/21, al referir lo siguiente: “76. En resumen, la regla establecida por la corte constitucional refiere que, una persona no puede permanecer detenida a propósito de una medida cautelar restrictiva de libertad por fuera de los tiempos previstos en la Constitución y la ley, si no ha obtenido sentencia ejecutoriada. Dicho de otro modo una sentencia condenatoria no ejecutoriada no suspende los plazos de la caducidad”

**4.2 Incumplimiento.-** Habeas Corpus N.- 17113-2022-00005 Corte Nacional de Justicia

Galo Aníbal Villarreal Mora (legitimado activo), planteó recurso de apelación de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, negada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Interpone su demanda constitucional con fundamento en la sentencia N° 2505-19-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. En el contexto del proceso, está pendiente resolver el Recurso de Apelación, teniendo vigente aun la prisión preventiva, ya que no existe una sentencia ejecutoriada en su contra; por tanto, ha excedido el plazo razonable constitucionalmente establecido para la prisión preventiva.

En este sentido, se detalló las fechas con las que se fundamentan la caducidad de la prisión preventiva: Se ordenó prisión preventiva el día 22 de julio de 2020 y hasta la presentación de la acción de habeas corpus había transcurrido 1 año y seis meses con 10 días

Por todo lo expuesto, el Tribunal de apelación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Dr. William Gabriel Terán Carrillo y Dr. Roberto Guzmán Castañeda, emiten sentencia de la siguiente manera; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

9.1) Negar el recurso de apelación deducido por Galo Aníbal Villarreal Mora, legitimado activo, en la acción constitucional de Hábeas Corpus planteada; consecuentemente, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal a quo.- En estricta aplicación de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.

Respecto a la prisión preventiva, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, el Tribunal ha tomado en cuenta como cimiento la caducidad de los plazos de la prisión preventiva, por no existir sentencia condenatoria ejecutoriada, pues los hechos difieren en cuanto al momento en que se solicitó la caducidad, es decir cuando no existía sentencia.

En razón de aquello es que, tomando en cuenta el caso resuelto, no guarda identidad fáctica y procesal con la presente causa, dejando de lado que hasta el desarrollo de la audiencia había transcurrido más de un año, dejando de lado lo que estipula el artículo 541 numeral 3 del COIP, aducen que el plazo transcurrido no se encuentra procesalmente justificado.

No se advierte la caducidad de la prisión preventiva alegada pues cuyos plazos se han suspendido con la emisión de la sentencia correspondiente, debido a que el contenido del artículo 541 numeral 3 del COIP, debe ser imperativamente aplicado más aun cuando la misma no ha sido expulsada del ordenamiento ecuatoriano por inconstitucionalidad de ninguna índole, por efectos de un control de constitucionalidad que haya realizado la Corte Constitucional.

En consecuencia antes de la presentación del hábeas corpus específicamente el 25 de febrero del 2021 se obtuvo sentencia condenatoria, esto es a los 7 meses 2 días, es

decir antes del año, por lo que de conformidad del artículo 541 numeral 3 del COIP, dicho acto procesal interrumpió los plazos de caducidad de prisión preventiva.

De la revisión de la sentencia en la que se incumple el precedente judicial constitucional encontramos la respuesta al porque los jueces ordinarios no cumplen con el precedente judicial constitucional sobre la caducidad de la prisión preventiva, pese a que existe un precedente autovinculante y con proyección vertical.

Es decir, los jueces de la sala nacional a pesar de ya haber emitido una decisión dentro de un caso análogo se apartan de sus propios razonamientos y sus propias argumentaciones, desconociendo además al precedente constitucional y dando mayor valor a la regla establecida en el Código Orgánico Integral Penal.

## **5 Conclusiones**

1. La Corte Constitucional, ha desarrollado precedentes heterovinculantes y autovinculantes, para realizar una mejor interpretación a la Constitución de la República del Ecuador.

2. La Constitución de la República del Ecuador, como garantías del debido proceso prescribe a la presunción de inocencia y al plazo razonable o constitucionalmente permitido; sin embargo, en la práctica dentro de la argumentación de decisiones judiciales emitidas por la justicia ordinaria se hace prevalecer a la norma procesal del Código Orgánico Integral Penal, específicamente a la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva pese a que el proceso no ha concluido.

3. Los jueces ordinarios, en especial los que han sido estudiados dentro de la presente investigación, no ejecutan el precedente jurisprudencial de carácter obligatorio, ya sea por desconocimiento o por temor a ser reprochados socialmente, generando una parcialización en contra de la persona procesada a la que se le invierte su presunción de inocencia hacia una presunción de culpabilidad, dejando claro que esto no resuelve el fondo del proceso sino la libertad, misma que es tomada como regla general y no como regla excepcional.

4. La CC, no ha desarrollado si los jueces ordinarios que resuelven acciones jurisdiccionales, están autovinculados a sus propias resoluciones y cuál es la forma para que ellos puedan apartarse de sus propios razonamientos.

## **6 Recomendaciones**

La Corte Constitucional debería estructurar un procedimiento para poder evaluar el cumplimiento de los precedentes jurisprudenciales emitidos.

La Corte Constitucional, con el objeto de hacer respetar sus decisiones de carácter vinculante, debe ser más drástica con los jueces que incumplen sus precedentes, emitiendo sanciones administrativas como el error inexcusable o destitución.

La Corte Constitucional, haciendo un análisis del derecho comparado, debe considerar emitir sanciones penales ante los jueces que hacen mal uso e incumplen los precedentes, considerando al tipo penal de prevaricato como una de las sanciones. Como referencia es importante revisar las sanciones de prevaricato emitidas a raíz de acciones jurisdiccionales en el país vecino de Colombia.

La Corte Constitucional, tiene que fomentar la capacitación a los jueces y funcionarios de la Función Judicial.

La Corte Constitucional, con el fin de cumplir la inmediatez de las garantías jurisdiccionales, debería promover la creación de jueces constitucionales especializados para que atiendan específicamente las acciones jurisdiccionales.

La Corte Constitucional, debe socializar las acciones de incumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, frente a la negativa de la aplicación de los precedentes judiciales vinculantes.

## 7 Referencias

### 7.1 Libros y artículos

Fernández, V. (2016). *La justicia de los precedentes: ¿Invasión a la independencia y autonomía del juzgador?* *Revista de derecho (Valdivia)*, 29(2), 9-33. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000200001>

Montaña, J. (2018). *Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano*. [http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/image/common/libros/Teoria\\_utopica/Teoria\\_utopica.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/image/common/libros/Teoria_utopica/Teoria_utopica.pdf)

Rivera, J. (2006). *El precedente constitucional emanado de la jurisprudencia del tribunal constitucional y su impacto en el ordenamiento jurídico y la actividad de los órganos estatales en Bolivia*. *Estudios Constitucionales*, 4(1),33-65. [fecha de Consulta 15 de Septiembre de 2022]. ISSN: 0718-0195. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040203>

Aguirre, P. (2018). *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. p. 198.

Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. p. 429. Trotta, Madrid.

### 7.2 Cuerpos normativos

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador.



### 7.3 Jurisprudencia

1149-19-JP/21 Aclaración bosque los Cedros, definición de número de votos para precedente. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0N2IyMDM1NS03ZGFhLTRhNzUtODkzYi0wMTMyMmY5NzhiYzAucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0N2IyMDM1NS03ZGFhLTRhNzUtODkzYi0wMTMyMmY5NzhiYzAucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia 1038-12-EP/20, párr. 18*

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia. 1035 – 12 – EP/20, párr. 18.*

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia 1035-12-EP/20, párr.20.*

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia 1035-12-EP/20, párr.17.*

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia 109-11—IS/20, Párr..24*

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia 1791-15-ep/21, párr.25.*

Corte Constitucional, sentencia 207-11-JH/20, párr. 75 al resolver un caso de adolescentes infractores.

Corte Constitucional, sentencia N° 2505-2019-EP/21, voto concurrente Ramiro Ávila Santamaría, párr. 43 al resolver la caducidad de la prisión preventiva.

Corte Constitucional, sentencia No. 8-20-IA/20 de 05 de agosto de 2020, párr. 54.

Sentencia 1035-12-EP/20

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/277850d8-0873-42d2-a71a-ee41398cb6b5/1035-12-EP-sen.pdf>

Sentencia No. 001-10-PJO (INDULAC)

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-10-PJO-CC>